



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: OCTAVIO GÓMEZ CRUZ Y ANA LAURA RAMÍREZ CRUZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO PARTICIPANTES EN FÓRMULA PROPIETARIO Y SUPLENTE PARA LA COMISARÍA MUNICIPAL DE XKUNCHEIL, DEL MUNICIPIO DE TENABO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL, CABILDO Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/50/2024**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz, en contra **“OBSTACULIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LA VERTIENTE DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS ASUNTOS DEL MUNICIPIO DE TENABO Y DE VOTAR Y SER VOTADO AL NEGARME SIN FUNDAMENTOS EL REGISTRO COMO CANDIDATO EN LA “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027” (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo una sesión privada y dictó un **acuerdo plenario** con fecha **dieciséis de noviembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con veinticinco minutos** del día de hoy **dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el **acuerdo plenario de fecha dieciséis de noviembre del presente año**, constante de 12 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ACTUARIO



ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZALEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/50/2024.

PROMOVENTES: OCTAVIO GÓMEZ CRUZ Y ANA LAURA RAMÍREZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO PARTICIPANTES EN FÓRMULA PROPIETARIO Y SUPLENTE PARA LA COMISARÍA MUNICIPAL DE XKUNCHEIL, DEL MUNICIPIO DE TENABO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIO Y CABILDO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO.

ACTO IMPUGNADO: "OBSTACULIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LA VERTIENTE DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS ASUNTOS DEL MUNICIPIO DE TENABO Y DE VOTAR Y SER VOTADO AL NEGARME SIN FUNDAMENTOS EL REGISTRO COMO FÓRMULA DE CANDIDATURA EN LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE XKUNCHEIL EN LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024 – 2027" (Sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para acordar sobre el dictado de medidas cautelares solicitadas en la demanda del expediente número TEEC/JDC/50/2024, relativo al Juicio para la



Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz, en contra de la "OBSTACULIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LA VERTIENTE DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS ASUNTOS DEL MUNICIPIO DE TENABO Y DE VOTAR Y SER VOTADO AL NEGARME SIN FUNDAMENTO EL REGISTRO COMO FÓRMULA DE CANDIDATURA EN LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE XKUNCHEIL EN LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027" (sic).

RESULTANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas que integran el Pleno de este tribunal electoral, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a quienes integran del órgano jurisdiccional electoral local, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes; también es cierto que, cuando estas actuaciones se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de los promoventes

1. TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución.

SEGUNDO. Medidas cautelares.

a) Antecedentes.

Con fecha quince de noviembre de dos mil veinte, Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra de la Presidenta Municipal, Secretario y el Cabildo, todos del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, por la presunta *“Obstaculización para el ejercicio de mis derechos político-electorales en la vertiente de participación política de los asuntos del municipio de Tenabo y de votar y ser votado al negarme sin fundamentos el registro como candidato en la “Convocatoria para la elección de comisarios municipales 2024-2027”.(sic)*

b) Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas cautelares.

A decir de los promoventes, las autoridades responsables han obstaculizado sus derechos político-electorales al haberles negado sin fundamento su participación en las elecciones para los comisarios municipales 2024-2027, manifestando medularmente en su escrito:

...“Causa agravio la ilegal actuación y falta de certeza del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, al emitir una convocatoria contraria a derechos limitando los plazos establecidos en la ley, impidiendo con ello que la ciudadanía interesada pueda participar en el procedimiento de selección de comisarías municipales, sin que la convocatoria sea exhaustiva y de seguridad a las y los participantes, pues no establece prevenciones, ni establece la forma y términos en los cuales se emitirían las negativas de registros.

La citada convocatoria es ilegal, pues al momento no se ha realizado ninguna publicación en el Periódico Oficial del Estado, y no existe, ni en los estrados, ni en la página web, los formatos que deben presentarse.

Que la convocatoria es infundada e ilegal pues establece plazos y términos contrarios a lo establecido en los artículos 5º y 10º de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

Causa agravio la negativa verbal de mi registro como candidato en la convocatoria aludida, debido a que viola mis derechos político electorales en las vertientes de participación política y el derecho a ser votado, violentando con ello el artículo 35 Constitucional Federal y 18 de la



Constitución local, así como en los tratados internacionales que protegen los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Con la resolución de las instancias responsable, se menoscaba mi derecho a participar en la vida política de mi comunidad y mi derecho a ser votado en condiciones de igualdad, ya que se me negó el registro por interpretaciones incorrectas de la norma bajo un argumento carente de lógica, no solo porque la convocatoria salió en destiempo sino también porque el Ayuntamiento no contaba con los formatos que se establecen en la misma, ya que en ningún momento me fueron entregados..." (sic).

De lo anterior, como se advierte en una primera aproximación o apariencia de los hechos relatados por el actor se desprende que las autoridades responsables le negaron a los promoventes el registro para la elección de comisario municipal de la localidad de Xkuncheil 2024-2027.

c) Estudio del otorgamiento de medidas cautelares

En este sentido, al advertirse en el presente asunto que los hechos narrados en el escrito de queja, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este órgano colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y **decreta la no emisión de medidas cautelares solicitadas por el actor**, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El sistema electoral mexicano ha diseñado herramientas de carácter procesal, destinados a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos.

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) La apariencia del buen derecho² apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final³, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

² *Fumus boni iuris.*

³ *Periculum in mora.*



La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha establecido que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

⁴ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”



De ahí que, la tutela preventiva se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SX-JE-169/2023⁵ que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

Es preciso señalar que, el dictado o no de las medidas cautelares no constituye, desde luego una pena anticipada, ya que lo que se pretende es evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

A efecto de robustecer lo dicho y conforme al criterio de la Suprema Corte del Poder Judicial de la Federación en la tesis 11o.C.J/11 C de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA”**⁶, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

5 Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf
6 Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xd4_24lBAeINReW6bvvi/%22Derechos%20subjetivos%22



También ese máximo tribunal electoral ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una “potencial” transgresión al orden jurídico que resulte “evidente”, así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que “preliminarmente” se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

TERCERO. Determinación.

Este Tribunal Electoral considera que, la petición de las partes actoras de adoptar medidas cautelares con las que pretende que este órgano jurisdiccional electoral local ordene a la autoridad responsable que suspenda de manera provisional las elecciones que se llevarán a cabo el próximo domingo diecisiete de noviembre del año en curso, **es improcedente**, como a continuación se explica.

De lo manifestado expresamente por los actores, se puede advertir que su pretensión final es que el Honorable Ayuntamiento de Tenabo suspenda de manera provisional las elecciones programadas para el próximo domingo diecisiete de noviembre, hasta que se resuelva en definitiva el presente Juicio de la Ciudadanía.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional electoral local no pasa desapercibido lo señalado por la autoridad responsable en su oficio identificado con la referencia alfanumérica HAD/PRES/031/2024, remitido por la Presidenta Municipal de Tenabo, Campeche, de fecha dieciséis de noviembre de la presente anualidad y documentación adjunta en copias certificadas que fuera recibida en la Oficialía Electoral el dieciséis de noviembre y que entre otras consistió en:

1. La publicación de la Convocatoria para la elección de comisarías municipales 2024-2027 en el Periódico Oficial de Estados de Campeche.
2. Copias simples del Acta de la cuarta sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, 2024-2027, de fecha siete de noviembre de la presente anualidad.
3. Acta de la quinta sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, de fecha doce de noviembre de la presente anualidad.



4. El formato para registrar la fórmula para la elección de comisarías municipales 2024-2027.

De los documentos antes transcritos, se advierte que mediante sesión de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se aprobó la convocatoria para la elección de comisarios municipales 2024-2027, convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día ocho de noviembre del actual, y con ello se apertura la convocatoria a los habitantes de las localidades de Emiliano Zapata, Kankí, Santa Rosa, San Pedro Corralché, San Antonio Nache-Ha, Santa Rita Corralché e X'kuncheil del Municipio de Tenabo que desearan participar para el cargo de elección popular consistente en el comisariado municipal, además de que dicha convocatoria fue publicitada en los lugares más visibles de las localidad a partir 00:00 horas del nueve de noviembre del presente año.

De ahí que de las alegaciones vertidas en el escrito de demanda, **y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, se estima conveniente manifestar que no se justifica el riesgo o peligro en el que pudieran encontrarse los actores, aunado a que en materia electoral la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, máxime si como se acredita en el presente caso, no se cumple con los supuestos determinados para la concepción de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Federal, el cual establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.-

"(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. **En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**



(Lo resaltado es propio.)

También, es de importancia señalar lo contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA”**⁷, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, es decir, no basta que alguien las solicite y que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas.

En efecto, por regla general, para que las medidas cautelares sean concedidas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos:

- a) **Un presumible derecho:** Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar;
- b) **Peligro actual o inminente:** Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos de los promoventes;
- c) **Urgencia de la medida.** Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por los solicitantes no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y,
- d) **Solicitud formal:** La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente.

Salvo algunos casos previstos en la ley, el otorgamiento de las medidas cautelares implicará la obligación para los solicitantes, ya que éstas son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

⁷ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xd4_24IBAeINReW6bvvi/%22Derechos%20subjetivos%22



Pues es el derecho fundamental que toda persona tiene a la obtención de una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales.

En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local, que es criterio reiterado de las Sala Superior y Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza.

Ello, acorde a la tesis: I.4o.C.4 K (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***“MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL”***.⁸

Por todo lo anterior, y al constatarse que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se justifica en el presente caso el riesgo o peligro en el que pudieran encontrarse los actores, esta autoridad jurisdiccional determina la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

⁸ Consultable en el siguiente enlace: Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 33, agosto de 2016, tomo IV, página 2653, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012425.



ÚNICO: Es **improcedente** la emisión de las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo señalado en el apartado TERCERO de las consideraciones del presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a los actores; por oficio a las autoridades responsables y a todos los demás interesados, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juana Isela Cruz López, María Eugenia Villa Torres y Nirian del Rosario Vila Gil, y bajo la presidencia de la primera de las nombradas y ponencia de la segunda, por ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley Alejandra Morena Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE



NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha, (16 de noviembre de 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.